



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente nº 5.872/01.-

Ref./ CONTADURÍA GENERAL.-

S/Pedido de dictamen por presentación de la señora Lidia CASTELLI.-

DICTAMEN Nº **1797/01** .-

Señora Contador General:

I.-) Venidas las presentes actuaciones a este organismo asesor a los efectos de emitir una opinión legal sobre lo obrado en autos, corresponde formular el siguiente análisis:

1.a) como cuestión preliminar cabe aclarar que dos agentes públicos ex-cónyuges entre sí, se impugnan recíprocamente el derecho a percibir las asignaciones que, por sus hijos y por escolaridad, les ampara la Ley nro. 643;

1.b) conforme surge del informe obrante a fs. 71, desde el mes de septiembre de 1984 y hasta el mes de junio de 2001, percibió dichos conceptos el agente dependiente de la Cámara de Diputados Silvio Mario PEDUTO, y de lo informado a fs. 72 surge que la Sra. Lidia Ester CASTELLI, percibió remuneraciones por idénticos conceptos desde diciembre de 1999 hasta febrero de 2001 y desde julio de 2001 y hasta la actualidad.-

1.c) así el informe de fs. 71 permite determinar que al momento de iniciarse la percepción de las asignaciones familiares por parte de PEDUTO (año 1984) y al momento de divorcio de ambos (1995), se encontraba vigente la redacción dada al art. 95 por la Ley nro. 643 que disponía que "La Asignación por Matrimonio se efectivizará a los dos cónyuges si fueran agentes del Estado provincial, **mientras que la Asignación por Nacimiento de Hijo, por Hijo, por Adopción, por Familia Numerosa, por Escolaridad y por Ayuda Escolar Primaria, al agente varón, salvo caso de separación de hecho o legal en que hubiera perdido la tenencia de los hijos y no exista obligación alimentaria, o cuando el agente justifique que su cónyuge no tiene derecho a dichos beneficios en su ocupación o empleo**".-

1.d) En consecuencia la citada legislación, en los supuestos de divorcio o separación imponía como requisitos, para que el agente varón **NO** siguiera percibiendo las asignaciones familiares que:

*) hubiere perdido la tenencia de los hijos; o

***) no tuviere obligación alimentaria.-

1.e) A contrario sensu continuaba percibiendo las asignaciones familiares cuando tuviere que brindar alimentos o bien el otro cónyuge no tuviere derecho a esos beneficios en su ocupación o empleo.-

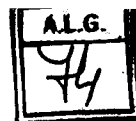
II.-) En autos se tiene que la sentencia que decretara el divorcio de los señores CASTELLI y PEDUTO (fs. 17/19), homologó el acuerdo respecto a la tenencia de los hijos y al régimen de alimentos, de lo que surge que los menores quedaban al cuidado de la madre, sin determinar con precisión cual sería el sistema de alimentos, toda vez que hace referencia a un acuerdo extrajudicial.-

2.a) A su vez la fotocopia simple de la actuación judicial obrante a fs. 36 carece de firmas de los emisores, por lo que tampoco se tiene certeza sobre quien es el obligado a brindar alimentos.-

2.b) Siguiendo el criterio jurisprudencial, debe decirse que "no existe identidad de título entre las prestaciones alimentarias y las asignaciones familiares por

1/2.-





Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente nº 5.872/01.-

Ref./ CONTADURÍA GENERAL.-

S/Pedido de dictamen por presentación de la señora Lidia CASTELLI.-

DICTAMEN Nº 1797/01

hijo. Es que, aquéllas tienen su origen en relaciones de familia, en la obligación impuesta por la ley de fondo a los padres (art. 265, 271 y concc. Cód. Civ.), en tanto las segundas nacen del sistema de seguridad social, impuestas por el Estado a los empleadores.- Por consiguiente supeditar el cobro de tales asignaciones en el caso de la agente mujer a que no tenga fijados alimentos en sede judicial representa, a no dudarlo, un requisito -reitero- irrazonable, desde que responden a criterios diferentes. Lo que parecería lógico, es que se tratara de impedir el cobro de tales asignaciones en aquellos supuestos en que las esté percibiendo el ex marido." (CNCiv., sala E 1999/09/10 D., S. M. C/Mun. de Bs. As., citado en Doctrina Judicial 2000-2, pág. 888/889).-

III.-) Tal como se hiciera referencia en los informes emitidos por los Departamentos de Liquidaciones de Haberes de los poderes legislativo y ejecutivo, las asignaciones familiares las venía percibiendo el agente varón hasta junio de 2001.-

3.a) Los actos administrativos que dispusieron modificar el sujeto de la percepción, fueron dictados sin participación del beneficiario al cual se le modificaba su situación salarial.-

3.b) Con ello se tiene por vulnerado el principio al debido proceso legal establecido en el art. 12 inc. a) de la N. J. de F. Nro. 951/79, de "ser oídos antes de la emisión de los actos que se refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos".-

IV.-) Así también no debe dejar de manifestarse que la Resolución nro. 148/01 C.G. no se encuentra firme por haber sido recurrida por el agente PEDUTO, por lo que mal pudo habersele modificado la forma de liquidación de las asignaciones familiares que venía percibiendo.-

V.-) En virtud de lo hasta aquí expuesto este organismo asesor aconseja, seguir liquidando las asignaciones familiares al agente PEDUTO.-

5.a) Ello hasta tanto obre en autos la expresión inequívoca de voluntad de ambos padres, sobre cual acuerden cual de ellos continuará percibiendo el rubro "Asignaciones Familiares".-

5.b) En defecto de lo expuesto se sugiere sea el Poder Judicial el que declare el mejor derecho de percepción.-

5.c) Ello en virtud de ser una la obligación del estado empleador y dos los requirientes.-

VI.-) Para una mejor ilustración se destaca que la modificación introducida en el art. 95 por la Ley nro 1711, publicada en el Boletín Oficial nro. 2184 de fecha 18/10/96, (decretado ya el divorcio de los señores CASTELLI-PEDUTO), obliga al Estado empleador a abonar las asignaciones familiares de manera "... Indistinta y excluyente a cualquier agente, en caso que ambos sean dependientes del Estado Provincial ...".-

6.a) Tiene dicho la jurisprudencia que "Los recaudos exigidos a los beneficiarios de la asignación por hijo -cuyo presupuesto de procedencia es la

1/3.-





Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente nº 5.872/01.-

Ref./ CONTADURÍA GENERAL.-

S/Pedido de dictamen por presentación de la señora Lidia CASTELLI.-

DICTAMEN Nº 1797/01

existencia de hijos- , no son un fin en sí mismos, sino que a través de ellos se pretende establecer un control de modo de impedir la doble percepción del beneficio. Así se trata de que no lo perciban simultáneamente ambos padres, pero no de que no lo perciba nadie.-" (CNCiv., sala E 1999/09/10 D., S. M. C/Mun. de Bs. As., citado en Doctrina Judicial 2000-2, pág. 888/889)

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO Santa Rosa,
AIC.-



17 DIC 2001

Dr. PABLO LUIS LANGLOIS
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa